

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

15 MAR. 2021

REFERENCIA: 2017-0118200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADOS: RAUL OMAR IMBACHI Y ANA MARÍ ATORRES
DE IMBACHI.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la demandada Ana maría Torres de Imbachí, contra el numeral 2 del auto de fecha 23 de octubre de 2020, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que la demanda ejecutiva objeto de la litis fue dirigida contra una persona ya fallecida Raúl Omar Imbachí (q.e.p.d) quien en virtud de su deceso, el despacho mediante proveído del 11 de abril de 2019 decretó la interrupción del proceso hasta que la parte actora notifique a los herederos determinados e indeterminados del difunto.

Agrega que sin la determinación clara y completa del extremo pasivo la acción ejecutiva no debe continuar su curso.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

La motivación es fundamental según la *Reformatio in Pejus*, dado que al juez le es prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente, en la medida que, solicita se revoque el numeral 2 del proveído de fecha 23 de octubre de 2020, según su dicho por medio del cual se decretó el secuestro del inmueble de la litis, pero revisado el numeral en cuestión lo que se ordenó fue requerir al extremo ejecutante para que diligencie el oficio N° 0945 del 24 de septiembre de 2020 el cual va dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual se solicita la corrección de la anotación de registro del embargo del inmueble.

Por lo anterior, considera el despacho que sin entrar a mayores discernimientos, no le asiste razón al recurrente, toda vez que está atacando una orden que no ha sido decretada y en consecuencia no existe.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el numeral 2 del auto de fecha 23 de octubre de 2020, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto de fecha 23 de octubre de 2020, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 13 del ____ de
____ de 2021, fijado en la página web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

11 6 MAR. 2021